

“ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS”
NIT: 9003426373

Resolución Rectoral, No: 003 DE JULIO 01 DE 2020

ACTA ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.

La Suscrito Presidente de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA SAS.”, y rector de las instituciones educativas COLEGIO LOS ÁNGELES SAN FERNANDO, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH” con su respectiva resolución de aprobación para el grado de Preescolar y demás niveles que presta la INSTITUCIÓN RESPECTIVA – PERTENECIENTE A LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA SAS.”

En punto de la protección, amparo, y restablecimiento de derechos del educando de primera infancia,¹ que responde al nombre de:

_____ Con ____ años de edad y Nacido en fecha: _____, de manera que la suscrita en representación de la Institución Educativa, y los padres del menor, a saber:

Madre _____ con C.C. _____

Padre : _____ con C.C. _____

Quienes fungen como los acudientes, responsables, tutores, representantes legales y primeros responsables del menor:

_____.

Luego de dialogo sostenido en acuerdo consensuado y celebrado entre las partes, hacemos saber a quien corresponda, que las actividades curriculares, académicas, socio cognitivas y especificas en lo referente al desempeño académico y curricular, en punto de las dificultades y fortalezas, que presente el educando, serán dadas a conocer a la brevedad a sus padres, como quiera que su acudido ha ingresado al área de PREESCOLAR, con una edad inferior al promedio, lo cual, NO será excusa para que se mengue la exigencia académica o comportamental, a luces de sus deberes y derechos².

Lo anterior,

¹ Artículo 1º de ley 1878 del 09 de enero de 2018. Artículo 52º de ley 1098 de 2006.

² Artículo 7º y Artículo 15º de ley 1098 de 2006.

Como quiera que son los acudientes, tutores, responsables y representantes legales, del menor, quienes asumen el hecho de que su hijo menor de 12 años y de la primera infancia, ³ ingresa a PREESCOLAR, sin cumplir con la edad establecida, y que se le brinda ese espacio,⁴ en atención a su excelente nivel curricular y adaptabilidad al manejo de fortalezas y minimización de dificultades. ⁵

Que por ello, se le hace saber a través de la presente a las autoridades educativas, que mediante consenso y concertación, aceptada a cabalidad por las partes, al menor:

³ Artículo 10º y Artículo 29º de ley 1098 de 2006.

⁴ Educación preescolar. Ley 115 de 1994. Artículo 15º.- Definición de educación preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas. Ver: Artículo 6 Decreto Nacional 1860 de 1994

Ley 115 de 1994. Artículo 16º.- Objetivos específicos de la educación preescolar. Son objetivos específicos del nivel preescolar:

- a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;
- b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;
- c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;
- d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;
- e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;
- f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;
- g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;
- h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;
- i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y
- j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.
- k) Adicionado por el art. 6, Ley 1503 de 2011

NOTA: Ver Decreto Nacional 2247 de 1997

Ley 115 de 1994. Artículo 17º.- Grado obligatorio. El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad.

⁵ **De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política**, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

De grado PREESCOLAR,⁶ _____ se le habrá de materializar, la misma exigencia de los demás alumnos y que obviamente contará con el aporte, apoyo y respaldo de las partes que con su firma intervienen en la presente.

Que, aunado a ello, el avance curricular, académico y sociocognitivo integral del alumno, queda en manos del aporte real y continuo de sus padres, para materializar, el éxito y las fortalezas a que esperamos pueda acceder.

Que, a partir de lo anterior,

Los acudientes, representantes legales y tutores del menor:

_____ asumimos, el rol de primeros garantes de los avances y amparo de los derechos educativos integrales de nuestro hijo y acudido de primera infancia.⁷

Se firma en _____, Departamento del Valle del Cauca, a los _____ días del mes de _____ 20____.

⁶ **Ley 115 de 1994. Artículo 11°.-** Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

⁷ **Ley 115° de 1994. Artículo 14°.-** Enseñanza obligatoria. Modificado por la Ley 1029 de 2006. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) Modificado por el art. 1, Ley 1013 de 2006. El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) Modificado por el art. 2, Ley 1013 de 2006. La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

f) Adicionado por el art. 5, Ley 1503 de 2011

Parágrafo 1°.- El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Suscriben las partes así:



Rector.
Luis Carlos Tenorio Herrera:.
C.C. 16821653 de Jamundí (Valle)
PBX:57 2 514 6543
Correo web: lcth.presidente@oeth.com

Padre del menor:
Cel.:
C.C.
Correo web:

Madre del menor:
Cel.:
C.C.
Correo web:

Los Padres de Familia y/o acudientes y tutores, deben diligenciar este documento de manera virtual, debido a la EMERGENCIA SANITARIA QUE VIVE COLOMBIA, y enviarlo de manera electrónica a la OETH. Tal y como diligencio los papeles y/o documentos de la matricula - por parte del representante legal de la OETH, ya esta firmado el presente documento.

®

Documento propiedad de la OETH
PROHIBIDA
SU COPIA PARCIAL O TOTAL.